

Asunto	SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA
Expediente	ASR 02/2020

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL
MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO
ÁREA DE
SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN**

---Zapopan, Jalisco a los 22 veintidós días del mes de abril de 2021 dos mil veintiuno-----

---**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificable como ASR 02/2020, instaurado respecto de la servidora pública adscrita a éste Organismo Público Descentralizado, con contrato por tiempo determinado con el cargo de **ENFERMERA GENERAL BELÉN BERENICE MORALES IZAGUIRRE con número de empleado 7462**, y con fundamento en el artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se procede a dictar la presente resolución definitiva, y

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, a las 10:12 diez horas con doce minutos, se tiene por recibido el oficio número C.I./0288/09/2020, suscrito por el licenciado EMILIO GABRIEL VARGAS CAMBEROS, Responsable del Área de Investigación, adscrito a la entonces Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, presentado ante ésta Área de Substanciación y Resolución adscrita al Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, oficio, en el que remite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de expediente de investigación I-39/2020, y en el que se incluye como anexo de la misma manera el expediente de investigación I-61/2019, mismo informe que estima la existencia de una responsabilidad administrativa NO GRAVE, por parte de la señalada enfermera general **C. BELÉN BERENICE MORALES IZAGUIRRE con número de empleado 7462**, emitido por la referida autoridad investigadora, en el que se presumen conductas irregulares por parte de la señalada servidora pública, por los hechos manifestados en el mismo en su punto VI., consistentes en la omisión de: *"(...) el cumplimiento de la obligación prevista en los artículos 31, 32 y 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades*

Administrativas dentro del cual se advirtió que la C. Belén Berenice Morales Izaguirre, con cargo de Enfermera General y con número de empleado 7462, NO PRESENTÓ en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses de tipo MODIFICACIÓN o ANUAL. (...) Así como lo siguiente: “(...) *incumplió en su obligación en el tiempo establecido por la ley, así mismo en el punto 7 dentro del apartado citado anteriormente, la servidora pública ya había presentado una conducta de omisión anteriormente radicada bajo el expediente I-61/2019, teniendo una conducta reiterativa de omisión en su obligación de presentación de declaración patrimonial y de intereses, en tiempo y forma conforme lo marcan las leyes aplicables. (...)*”;

2. Mediante auto de fecha 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, se dictó acuerdo de admisión del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por la presunta responsabilidad administrativa de la enfermera general **C. BELÉN BERENICE MORALES IZAGUIRRE** derivada de los hechos señalados en el resultando inmediato anterior, asignándosele el número de expediente ASR 02/2020, habilitándose días y horas inhábiles al efecto del emplazamiento a la presunta responsable y señalándose fecha de audiencia inicial correspondiente.
3. Según se desprende de actuaciones, la presunta responsable C. BELÉN BERENICE MORALES IZAGUIRRE fue legalmente emplazada el día 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte, en tanto que a la autoridad investigadora se le notificó verbal y personalmente de la citación dentro del término legal, a efecto de citarlos a comparecer a la audiencia inicial contemplada por el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dentro del presente procedimiento, a verificarse el día 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte a las 12:00 doce horas, en el segundo piso del domicilio ubicado en la calle Ramón Corona número 500 quinientos, Zona Centro de la cabecera municipal, Zapopan, Jalisco, a verificarse ante ésta autoridad substanciadora y resolutora.
4. Según consta en actuaciones a fojas 13 trece, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia inicial dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa en la fecha, lugar y hora señaladas en el punto inmediato anterior, a efecto de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecido sus respectivas pruebas. Del análisis de la misma acta de audiencia se aprecia la comparecencia de la presunta responsable **C. BELÉN BERENICE MORALES IZAGUIRRE**, misma que en su uso de la voz señaló como su abogado defensor al **licenciado GUSTAVO DANIEL QUEZADA MEDINA**, en los amplios términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en consecuencia reconociéndosele dicho carácter por reunir los requisitos legales correspondientes y acto seguido se le otorgó el uso de la voz al señalado profesionista, manifestando lo siguiente:

Eliminado: Un párrafo con tres renglones. Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios. (LTAIPEJM) En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

En primer término manifestamos en relación a lo señalado como la presunta infracción que se le imputa a mi representada en el informe de presunta responsabilidad administrativa de número I-39/2020 que la misma ya presentó su declaración anual ante la Contraloría Interna de este Organismo, acuse que ya obra en el expediente de este procedimiento por lo que se solicita el beneficio contemplado en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación a que el acto u omisión ya fue corregido o subsanado por la servidora pública además de que no se causó un perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio del organismo. En segundo término en relación a la supuesta reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones particularmente la presentación fuera de tiempo de la declaración anual debemos señalar que si bien es cierto que el año pasado y este año dichas declaraciones se presentaron después del mes de mayo debemos señalar que particularmente este año 2020 todo el personal de salud estuvimos sujetos a mucho trabajo por la pandemia provocada por el virus del COVID-19 e inclusive el director general de este organismo emitió una circular en donde prorrogó el tiempo para la presentación de dicha declaración por lo que no ha sido la intención de la servidora pública incumplir con sus obligaciones e igualmente señalamos que debe tomarse en consideración lo contemplado en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación a que para configurarse la reincidencia debió haberse impuesto una sanción e inclusive que dicha sanción causara ejecutoria situación que no acontece ya que en el procedimiento pasado no le fue aplicada sanción alguna a la presunta responsable por lo que no se puede considerar una reincidencia; todas estas valoraciones que se solicita se tomen en consideración al momento de emitir la correspondiente sentencia. Se ofertan como pruebas dentro de este procedimiento:

1.- Presuncional legal y humana, que son aquellas deducciones a las que pueda llegar esta autoridad como consecuencia de un hecho o derecho en tanto tiendan a beneficiar los intereses de mi representada; esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en líneas anteriores.

2.- Instrumental de actuaciones, prueba que consiste en todas las actuaciones que se generen con motivo de este procedimiento en tanto beneficien los intereses de mi representada y esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en líneas anteriores.”

Por lo que ve a la autoridad investigadora, compareció el **licenciado NÉSTOR GUTIÉRREZ CAMPOS**, a quien se le tiene por reconocido el carácter de autorizado en los amplios términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por así corresponder conforme a derecho y acto seguido se le otorgó el uso de la voz, manifestando lo siguiente:

“Esta autoridad investigadora ratifica todo lo manifestado en el informe de presunta responsabilidad y solicita se impongan las sanciones que correspondan al igual que las pruebas ofertadas dentro del mismo. Siendo todo lo que tengo que manifestar”

Una vez lo anterior ésta autoridad Substanciadora y Resolutora da por concluida la señalada audiencia inicial.

5. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte y de conformidad con el artículo 208 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se resolvió sobre la admisión, preparación y desahogo en su caso, de las pruebas ofertadas por las partes y demás puntos conducentes dentro de la Audiencia Inicial. Por lo que ve a la presunta responsable **C. BELÉN BERENICE MORALES IZAGUIRRE**, por conducto de su abogado defensor se le tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas, en virtud de que obran en actuaciones y ser obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos y no ser contrarias a derecho. De la misma manera se le tuvieron por desahogadas toda vez que así lo permite su propia y especial naturaleza, al ser documentos y actuaciones que obran en el presente expediente y no requerir preparación alguna para su desahogo las pruebas consistentes en:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Que son aquellas deducciones a las que pueda llegar esta autoridad como consecuencia de un hecho o derecho en tanto tiendan a beneficiar los intereses de mi representada; esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en líneas anteriores.*

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Prueba que consiste en todas las actuaciones que se generen con motivo de este procedimiento en tanto beneficien los intereses de mi representada y esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en líneas anteriores.*

Por su parte a la autoridad Investigadora conforme al acuerdo de admisión de pruebas de marras se le tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas, en virtud de que obran en actuaciones y ser obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos y no ser contrarias a derecho. De la misma manera se le tuvieron por desahogadas toda vez que así lo permite su propia y especial naturaleza, al ser documentos y actuaciones que obran en el presente expediente y no requerir preparación alguna para su desahogo, las siguientes pruebas:

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de admisión de fecha 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte radicado bajo el número de expediente I-39/2020, en contra de la C. Belén Berenice Morales Izaguirre, con cargo de Enfermera General y con número de empleado 7462, por incumplimiento en su obligación de presentación de declaración patrimonial y de intereses de tipo Modificación o Anual, en tiempo y forma de acuerdo como lo establece la ley, misma que tiene relación con el punto 1, 2 y 3 del apartado V del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Oficio R.H.407/08/2020, de la Jefatura de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del

Municipio de Zapopan a cargo de la L.C.P. Ma. Magdalena Salazar Gaeta, en el cual informa que la servidora pública Belén Berenice Morales Izaguirre, trabaja dentro de esta institución en un horario de 13:30 a 20:30 horas de los días lunes a viernes, prueba que tiene relación con el punto 1, 2, 3 y 6 del apartado V del informe de presunta responsabilidad administrativa.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente de investigación administrativa radicado bajo el número de expediente I-39/2019, en contra de la C. Belén Berenice Morales Izaguirre, con cargo de Enfermera General y con número de empleado 7462, por incumplimiento en su obligación de presentación de declaración patrimonial y de intereses de tipo Modificación o Anual, en tiempo y forma de acuerdo como lo establece la ley, misma que tiene relación con el punto 7 del apartado V del informe de presunta responsabilidad administrativa.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Comparecencia por parte de la C. Belén Berenice Morales Izaguirre, con cargo de Enfermera General y con número de empleado 7462 del día 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte, en el que no manifiesta una causa justificada para la omisión en la presentación de su declaración patrimonial y de intereses de tipo Modificación o Anual, en tiempo y forma, de manera extemporánea, misma que tiene relación con el punto 8 del apartado V del informe de presunta responsabilidad.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas de carácter legal y humana que se desprendan de lo actuado en el presente sumario, para conocer la verdad de hechos desconocidos a partir de hechos conocidos.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente, tendientes a arribar a la verdad legal.

6. Mediante auto de fecha 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, toda vez que se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas por las partes, las cuales fueron desahogadas por permitirlo su propia naturaleza, se declara abierto el período de alegatos dentro del presente procedimiento por un término de 05 cinco días hábiles comunes para las partes de conformidad a lo establecido por el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y formulándose alegatos por parte de la presunta responsable y teniéndose por presentados el día 08 ocho de enero de 2021 dos mil veintiuno para todos los efectos legales correspondientes, en tanto que por parte de la autoridad investigadora no se realizó manifestación alguna en tal sentido.

7. Mediante auto de fecha 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno y de conformidad a lo ordenado por el artículo 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se declara cerrado el período de instrucción y se cita a las partes para oír la resolución definitiva en los términos legales correspondientes.
8. Mediante acuerdos de fechas 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno; 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno y general del 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se suspenden los términos procesales durante los períodos del dieciocho al veintinueve de enero y del dos al veintiocho de febrero y del veintinueve de marzo al nueve de abril, todos del año dos mil veintiuno, respectivamente, por lo que una vez que se reanudaron los términos procesales, se procede a dictar la presente sentencia definitiva conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Ésta Autoridad substanciadora y resolutora es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidad, para determinar las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, de conformidad a lo establecido por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 8, 9, 10, 111, 112, 200, 202, 205 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 91, 92, 93, 94, 95, 106 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracciones III, IX, 47.1, 48.1, 49.1, 50.1, 51, 52.1 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, artículo 66 del Reglamento Organizacional del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan y demás correlativos y aplicables.
- II. Los antecedentes del presente expediente se han narrado de manera general en el apartado denominado RESULTANDO de la presente resolución, así como las irregularidades administrativas atribuidas y que presumen la existencia de una responsabilidad administrativa NO GRAVE, por parte de la presunta responsable C. BELÉN BERENICE MORALES IZAGUIRRE con número de empleado 7462, señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de expediente de investigación I-39/2020, emitido por la señalada Autoridad investigadora, y admitido mediante el acuerdo inicial admisorio del presente procedimiento.

III. A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los hechos controvertidos por las partes:

1. La autoridad Investigadora expresó en punto VI del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dentro del expediente de investigación I-39/2020 admitido dentro del presente procedimiento, los hechos por los cuales estima la comisión de una presunta falta administrativa NO GRAVE por parte de la presunta responsable C. BELÉN BERENICE MORALES IZAGUIRRE con número de empleado 7462 y que hace consistir de manera general en la omisión de:

- *“(...) el cumplimiento de la obligación prevista en los artículos 31, 32 y 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dentro del cual se advirtió que la C. Belén Berenice Morales Izaguirre, con cargo de Enfermera General y con número de empleado 7462, NO PRESENTÓ en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses de tipo MODIFICACIÓN o ANUAL. (...)”*
- Así como lo siguiente: *“(...) incumplió en su obligación en el tiempo establecido por la ley, así mismo en el punto 7 dentro del apartado citado anteriormente, la servidora pública ya había presentado una conducta de omisión anteriormente radicada bajo el expediente I-61/2019, teniendo una conducta reiterativa de omisión en su obligación de presentación de declaración patrimonial y de intereses, en tiempo y forma conforme lo marcan las leyes aplicables. (...)”;*

IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas:

- A la **autoridad Investigadora** se le tuvieron por ofertadas, y admitidas las pruebas que a continuación se señalan, conforme al acuerdo de admisión de pruebas de fecha 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte ya referido, en virtud de que obran en actuaciones y ser obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos y no ser contrarias a derecho. De la misma manera se le tuvieron por desahogadas toda vez que así lo permite su propia y especial naturaleza, al ser documentos y actuaciones que obran en el presente expediente y no requerir preparación alguna para su desahogo:

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de admisión de fecha 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte radicado bajo el número de expediente I-39/2020, en contra de la C. Belén Berenice Morales Izaguirre, con cargo de Enfermera General y con número de empleado 7462, por incumplimiento en su

obligación de presentación de declaración patrimonial y de intereses de tipo Modificación o Anual, en tiempo y forma de acuerdo como lo establece la ley, misma que tiene relación con el punto 1, 2 y 3 del apartado V del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Oficio R.H.407/08/2020, de la Jefatura de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan a cargo de la L.C.P. Ma. Magdalena Salazar Gaeta, en el cual informa que la servidora pública Belén Berenice Morales Izaguirre, trabaja dentro de esta institución en un horario de 13:30 a 20:30 horas de los días lunes a viernes, prueba que tiene relación con el punto 1, 2, 3 y 6 del apartado V del informe de presunta responsabilidad administrativa.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente de investigación administrativa radicado bajo el número de expediente I-39/2019, en contra de la C. Belén Berenice Morales Izaguirre, con cargo de Enfermera General y con número de empleado 7462, por incumplimiento en su obligación de presentación de declaración patrimonial y de intereses de tipo Modificación o Anual, en tiempo y forma de acuerdo como lo establece la ley, misma que tiene relación con el punto 7 del apartado V del informe de presunta responsabilidad administrativa.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Comparecencia por parte de la C. Belén Berenice Morales Izaguirre, con cargo de Enfermera General y con número de empleado 7462 del día 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte, en el que no manifiesta una causa justificada para la omisión en la presentación de su declaración patrimonial y de intereses de tipo Modificación o Anual, en tiempo y forma, de manera extemporánea, misma que tiene relación con el punto 8 del apartado V del informe de presunta responsabilidad.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas de carácter legal y humana que se desprendan de lo actuado en el presente sumario, para conocer la verdad de hechos desconocidos a partir de hechos conocidos.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente, tendientes a arribar a la verdad legal.

A las pruebas señaladas con anterioridad con los arábigos 1, 2, 3, 4 y 6 se les otorga valor probatorio pleno ya que son pruebas documentales emitidas por

autoridades de éste Organismo Público Descentralizado en ejercicio de sus funciones conforme al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A la prueba señalada con el arábigo 5 se le otorga valor probatorio según el análisis particular de cada uno de los hechos controvertidos que más adelante se hace conforme a las consideraciones lógico jurídicas que sustenten la emisión de la resolución.

- Por su parte a la **presunta responsable** se le tuvieron por ofertadas, y admitidas las pruebas que a continuación se señalan, conforme al acuerdo de admisión de pruebas de fecha 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte ya referido, en virtud de que obran en actuaciones y ser obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos y no ser contrarias a derecho. De la misma manera se le tuvieron por desahogadas toda vez que así lo permite su propia y especial naturaleza, al ser documentos y actuaciones que obran en el presente expediente y no requerir preparación alguna para su desahogo:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Que son aquellas deducciones a las que pueda llegar esta autoridad como consecuencia de un hecho o derecho en tanto tiendan a beneficiar los intereses de mi representada; esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en líneas anteriores.*

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Prueba que consiste en todas las actuaciones que se generen con motivo de este procedimiento en tanto beneficien los intereses de mi representada y esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en líneas anteriores.*

A la prueba señalada con el arábigo 1 se le otorga valor probatorio según el análisis particular de cada uno de los hechos controvertidos que más adelante se hace conforme a las consideraciones lógico jurídicas que sustenten la emisión de la resolución.

A la prueba señalada con anterioridad con el arábigo 2 se les otorga valor probatorio pleno ya que son pruebas documentales emitidas por autoridades de éste Organismo Público Descentralizado en ejercicio de sus funciones conforme al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- V. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

1. La autoridad Investigadora expresó en el punto VI del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dentro del expediente de investigación I-39/2020 admitido dentro del presente procedimiento, los hechos por los cuales estima la comisión de una presunta falta administrativa NO GRÁVE por parte de la presunta responsable C. BELÉN BERENICE MORALES IZAGUIRRE con número de empleado 7462 y que hace consistir de manera general en la omisión de:

- ***“(...) el cumplimiento de la obligación prevista en los artículos 31, 32 y 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dentro del cual se advirtió que la C. Belén Berenice Morales Izaguirre, con cargo de Enfermera General y con número de empleado 7462, NO PRESENTÓ en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses de tipo MODIFICACIÓN o ANUAL. (...)”***
- ***Así como lo siguiente: “(...) incumplió en su obligación en el tiempo establecido por la ley, así mismo en el punto 7 dentro del apartado citado anteriormente, la servidora pública ya había presentado una conducta de omisión anteriormente radicada bajo el expediente I-61/2019, teniendo una conducta reiterativa de omisión en su obligación de presentación de declaración patrimonial y de intereses, en tiempo y forma conforme lo marcan las leyes aplicables. (...)”;***

Es decir que la autoridad Investigadora, señala que existió un incumplimiento por parte de la hoy presunta responsable respecto de la obligación señalada por la fracción II del artículo 33, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas como servidora pública de éste organismo, al no presentar en tiempo y forma la declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; en la especie de los años dos mil diecinueve y veinte. Se cita el artículo siguiente en su parte conducente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

- I.*** *(...)*
- II.*** *Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y*
- III.*** *(...)*
(...)
(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

(...)

(...).

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Ahora bien de las actuaciones del presente expediente en que se actúa y sus anexos se desprende lo siguiente:

- Que existe y obra en los anexos a actuaciones un acuse de recibo con clave y número de transacción electrónico de presentación de la declaración de tipo anual o modificación por parte de la hoy presunta responsable C. BELÉN BERENICE MORALES IZAGUIRRE, de fecha catorce de agosto de dos mil veinte.
- Así mismo obra en los anexos del presente expediente un requerimiento dentro de la investigación número I-39/2020 a dicha persona firmado por el licenciado EMILIO GABRIEL VARGAS CAMBEROS, Responsable del Área de Investigación, adscrito a la entonces Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, recibido con fecha seis de agosto del dos mil veinte con una firma y nombre autógrafos de la hoy presunta responsable C. BELÉN BERENICE MORALES IZAGUIRRE.
- Es un hecho notorio del conocimiento de ésta autoridad Substanciadora y Resolutora, la suspensión de términos decretada por éste Organismo Público Descentralizado mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veinte emitido por el L.C.P. GERARDO DE ANDA ARRIETA, entonces contralor interno de éste organismo, en razón de la pandemia generada por el virus SARS-COV2 COVID 19, mediante la cual se amplió el plazo para la presentación de la declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, prevista en el artículo 33 fracción segunda de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hasta el día treinta y uno de julio de dos mil veinte para efectos disciplinarios o sancionatorios, situación que beneficia a los sujetos obligados, y en el caso particular a la presunta responsable.
- Del expediente de investigación número I-61/2019 el cual obra como anexo al presente expediente de responsabilidad administrativa, se desprende que se realizó una investigación a la hoy presunta responsable C. BELÉN BERENICE MORALES IZAGUIRRE, por la omisión de la obligación a su

cargo (...) prevista en los artículos 31, 32 y 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (...), es decir la presentación en tiempo y forma de la de la declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, concretamente la correspondiente al año dos mil diecinueve.

- Del análisis del antedicho expediente de investigación se desprende que obra en el mismo un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve que en su resolutivo tercero emite “(...) **acuerdo de conclusión y archivo del expediente (...)**” de lo que se colige que no se impuso sanción alguna a la C. BELÉN BERENICE MORALES IZAGUIRRE, por no encontrarse elementos suficientes para demostrar la existencia de una falta administrativa no grave.

2. A la luz de lo señalado anteriormente, resulta aplicable lo ordenado por el numeral que a continuación se transcribe en lo conducente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. (...)
- II. (...)
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Es decir que si bien es cierto como se desprende de actuaciones que la hoy presunta responsable sí incurrió en **conductas reiterativas de omisión de la declaración de modificación patrimonial anual prevista en el artículo 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** en los años 2019 (fue presentada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve como se desprende del recibo electrónico que obra en actuaciones y al que se le otorga valor probatorio pleno debiendo ser presentada durante el mes de mayo de dicho año) y 2020 (fue presentada el catorce de agosto de dos mil veinte como se desprende del recibo electrónico que obra en actuaciones y al que se le otorga valor probatorio pleno, debiendo ser presentada a más tardar el día treinta y uno de julio de dos mil veinte sin recibir sanción), **también lo es que a la luz del numeral inmediatamente antes enunciado no puede determinarse la reincidencia de la hoy presunta responsable, ya que no se aprecia de actuaciones que se le haya impuesto**

una sanción por un hecho similar, en la especie por la investigación número I-61/2019, la cual concluyó en el archivo de la misma, por lo tanto no hubo sanción respecto de la misma. De la misma manera, del análisis del expediente laboral de la presunta responsable por ésta autoridad, no se encontró sanción alguna por un hecho similar.

3. Ahora bien, en relación al incumplimiento de la obligación en la presentación en tiempo por parte de la servidora pública de éste organismo, C. BELÉN BERENICE MORALES IZAGUIRRE de la declaración de modificación patrimonial anual prevista en el artículo 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el año dos mil veinte, como se señaló anteriormente, fue presentada el catorce de agosto de dos mil veinte como se desprende del recibo con folio electrónico que obra en actuaciones y al que se le otorga valor probatorio pleno, misma que debió de ser presentada a más tardar el día treinta y uno de julio de dos mil veinte,- sin recibir sanción-. La autoridad Investigadora, como obra en los anexos del presente expediente, le realizó un requerimiento dentro de la investigación número I-39/2020 a dicha persona firmado por el licenciado EMILIO GABRIEL VARGAS CAMBEROS, Responsable del Área de Investigación, adscrito a la entonces Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, y recibido con fecha seis de agosto del dos mil veinte por la hoy presunta responsable con una firma y nombre autógrafos de la señalada C. BELÉN BERENICE MORALES IZAGUIRRE, para que cumpliera con dicha obligación, verificándose la presentación de la misma como se señaló anteriormente, el catorce de agosto de dos mil veinte, dentro del plazo requerido por tal documento, es decir treinta días naturales, por lo que no encuadra tal omisión dentro de los requisitos del cuarto párrafo del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que amerita dejar sin efectos el nombramiento o contrato de la servidora pública omisa, no obstante como se señaló, dicha declaración patrimonial sí se verificó efectivamente fuera del plazo establecido como perentorio para no ameritar sanción, el cual venció el treinta y uno de julio del dos mil veinte, se citan los artículos aplicables a continuación:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. (...)

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. (...)

(...)

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas

administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

(...)

(...).

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

Por lo cual a la luz de los razonamientos y análisis lógico jurídicos señalados, es de determinarse que existen elementos suficientes para acreditar una responsabilidad administrativa no grave a cargo de la servidora pública C. **BELÉN BERENICE MORALES IZAGUIRRE**, por el hecho consistente en la omisión de presentación en tiempo y forma de la declaración de modificación patrimonial anual prevista en el artículo 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el año dos mil veinte.

Por lo que esta autoridad Substanciadora y Resolutora resuelve imponer a la servidora pública adscrita a éste Organismo Público Descentralizado, con contrato por tiempo determinado, enfermera general C. **BELÉN BERENICE MORALES IZAGUIRRE**, una sanción consistente en la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO POR DOS DÍAS LABORABLES** o su equivalente en guardias a efecto de que se contabilicen en la cantidad de días inmediatamente antes señalados, misma suspensión que deberá hacerse efectiva a través de la Jefatura de Recursos Humanos de éste organismo.

- VI. Analizadas que fueron las pruebas documentales exhibidas por la investigadora, mismas que son documentos emitidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, las cuales obran en el presente expediente en que se actúa, se les otorga valor probatorio pleno toda vez que resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad

conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción sobre la veracidad de los hechos.

- VII. Se procede a analizar los antecedentes de sanciones a la servidora pública, enfermera general **C. BELÉN BERENICE MORALES IZAGUIRRE**, en virtud de lo ordenado por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Analizado que fue por ésta autoridad Substanciadora y Resolutora el expediente laboral de la **C. BELÉN BERENICE MORALES IZAGUIRRE** que obra en los archivos de éste organismo, a efecto de dar cumplimiento al señalado numeral, **no se advierte la existencia previa de una sanción por una Falta administrativa no grave por un hecho similar al que nos ocupa, es decir las omisiones en la presentación en tiempo y forma de la de la declaración de modificación patrimonial anual por lo que no se considera reincidente para efectos de la presente resolución,** por lo señalado en éste inciso, así como por las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución señaladas en el punto 1 del considerando V de la presente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta autoridad Substanciadora y Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos del Considerando I de esta resolución definitiva.

SEGUNDO.- La Autoridad Investigadora logró acreditar elementos suficientes para probar los hechos constitutivos de una falta administrativa no grave y en consecuencia se determina la **EXISTENCIA DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** a cargo de la **servidora pública** de éste O.P.D. **Servicios de Salud del Municipio de Zapopan C. ENFERMERA GENERAL BELÉN BERENICE MORALES IZAGUIRRE**, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto.

TERCERO.- Ésta autoridad Substanciadora y Resolutora resuelve imponer a la servidora pública **C. BELÉN BERENICE MORALES IZAGUIRRE**, una sanción consistente en la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO** por **02 dos guardias de 07 siete horas cada una**, equivalentes a **DOS DÍAS LABORABLES** incluyendo sus partes proporcionales de días de descanso, misma que deberá hacerse efectiva a través de la Jefatura de Recursos Humanos de éste ente público, quien deberá designar los días de suspensión para no afectar la operatividad del servicio de éste organismo, así mismo se le **APERCIBE** a la servidora pública para que en lo subsecuente presente su declaración de situación de modificación patrimonial anual en tiempo y forma.

CUARTO.- Regístrese la sanción señalada en el resolutivo anterior en el expediente laboral de la **C. BELÉN BERENICE MORALES IZAGUIRRE** que obra en la Jefatura de Recursos Humanos de éste Organismo.

-----Así lo acordó y firma el Licenciado Juan Pablo Ochoa Flores, Autoridad Substanciadora y Resolutora, adscrita al Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan ante el Secretario de Acuerdos María Érika Morúa Valdéz, quien actúa y da fe de lo aquí actuado, con fundamento en los artículos 8, 9, 10, 111, 112, 200, 202, 205 y 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 3, 46, 52, 53, 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del estado de Jalisco; y artículo 66 del Reglamento Organizacional del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan y demás correlativos y aplicables. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA SERVIDORA PUBLICA Y POR OFICIO A LAS DEMÁS PARTES**-----

ATENTAMENTE.

“Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto”

**LICENCIADO JUAN PABLO OCHOA FLORES
RESPONSABLE DEL ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN**

**C. MARIA ERIKA MORÚA VALDÉZ
SECRETARIO DE ACUERDOS**